

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 26 días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**QUINTRIQUEO, RUBÉN ADOLFO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. BA-00299-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---**1.a)** Al contestar la demanda, la parte demandada opone excepción de cosa juzgada/caducidad de la acción, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión incoada, con expresa imposición de costas.-

--- Sostiene, en lo sustancial, que en el caso existe cosa juzgada/caducidad respecto de lo decidido por la Comisión Médica, en tanto la parte actora no apeló en tiempo y forma el dictamen que ahora pretende revisar judicialmente, ni siguió el procedimiento previsto por la LRT y normas concordantes para supuestos como el de autos.-

--- En ese marco, invoca la validez constitucional del régimen legal aplicable, del trámite previo ante las Comisiones Médicas y del plazo de caducidad previsto para la apelación judicial de sus dictámenes, citando en apoyo de su postura doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso, entre ellas los precedentes "Pogonza" y "Robledo" .

--- Finalmente, concluye que el dictamen de Comisión Médica habría quedado consentido, por lo que solicita se haga lugar a las excepciones interpuestas y se rechace la demanda.

---**1.b)** En oportunidad de contestar el traslado conferido respecto de las excepciones previas planteadas por la demanda, la parte actora sostiene que la excepción articulada carece de sustento legal, en tanto la demandada funda su planteo en el art. 7 de la Ley 5253, disposición que no se encuentra vigente, citando doctrina legal del STJ de Río Negro que declaró la inconstitucionalidad de dicha norma.

--- Señala asimismo que la excepción interpuesta resulta improcedente y meramente dilatoria, solicitando además la aplicación de sanciones por temeridad y malicia conforme arts. 32 inc. 6 y 41 del CPCC.

--- **2)** Ahora bien, en lo relativo a la excepción de cosa juzgada interpuesta, corresponde señalar que del simple cotejo del expediente acompañado surge que el actor transitó la vía administrativa, en donde la Comisión Médica determinó que "no posee incapacidad", lo que fue aprobado por el Servicio de Homologación, cumpliéndose así con dicha etapa previa (cf. fs

67 "expediente_423711_25.pdf").

En este sentido, se desprende del mencionado instrumento que existió pronunciamiento por parte del Servicio de Homologación, abriéndose así para el trabajador la posibilidad de acudir a esta sede, facultad que la misma ley le otorga (art. 2, 5to párrafo, Anexo I de la ley 27348 y art. 2, 2do párrafo de la misma norma), así como el acto en particular, emanado por la repartición mencionada.

En este sentido, el dictamen del 25/11/2025 en su art. 3 dispone: "*Hágase saber que la presente disposición podrá ser recurrida en el plazo de QUINCE (15) días ante Comisión Médica Central, teniendo la trabajadora o sus derechohabientes la opción de promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la Ley P N° 1.504 – Ley de procedimiento Laboral-, correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de RIO NEGRO, dentro de los SESENTA (60) días de notificada la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 7 de la Ley N° 5.253.*"

Por ello, siendo que la parte actora acredita su paso por CM, debe rechazarse el planteo de cosa juzgada.

--- En lo que refiere a la excepción de caducidad de la acción, corresponde cabe señalar que tal planteo ya fue resuelto por este Tribunal en autos "ROGEL" - SI. 130 del 04/06/2021, "ORREGO" SI. 51 del 08/05/2020, "HERNANDEZ" (SI del 07/07/2021), "PANTUCCI" - SI del 20/05/2021, entre otros. Por ello, y evitando innecesarias reiteraciones, damos en este acto por reproducidos los argumentos y fundamentos vertidos en "ROGEL" [enlace al fallo por el Tribunal](#), para decidir de tal modo la inconstitucionalidad de la normativa señalada. Por tal motivo, no corresponde efectuar análisis alguno referente a la aplicación de la norma en el caso concreto. Dicha conclusión fue además ratificada por el STJ en autos "RIVEROS" (STJRN3 124/22) - [enlace al fallo](#). En dicho precedente se expresó -entre otros argumentos que compartimos- que "*...la fijación en la ley provincial de adhesión de un plazo de caducidad de apenas 60 días para interponer la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral, por fuera de lo previsto en el régimen legal de fondo sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales -Ley N° 24557, sus modificatorias y complementarias-, configura desde mi óptica una obstrucción injustificada para que la referida fiscalización judicial sea posible. Ello así, en la medida que el plazo de caducidad -tal como está diseñado por la norma bajo examen-*

opera con el alcance establecido en el art. 2566 del CCCN, esto es, produciendo la pérdida del derecho; y además, porque es precisamente la eventual revisión judicial la que en definitiva legitima la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Al establecer la norma provincial un término perentorio y fatal para el ejercicio de la acción, en la práctica acorta en perjuicio de los trabajadores el plazo de prescripción de dos (2) años que rige en la materia y que se encuentra regulado en el punto 1) del art. 44 de la LRT; en tanto -más allá de la discusión sobre su naturaleza jurídica resulta innegable que a su vencimiento se cierra definitivamente para el trabajador la posibilidad de que el órgano judicial decida sobre el fondo de sus pretensiones."

--- **3)** Finalmente, en lo que respecta al pedido de aplicación de sanciones por temeridad y malicia formulado por la parte actora conforme arts. 32 inc. 6 y 41 del CPCC, corresponde diferir su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva, por encontrarse su análisis estrechamente vinculado con el resultado final del litigio.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar las excepciones de cosa juzgada y caducidad interpuesta por la demandada, con costas a su cargo (Art. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

--- **II)** Diferir el tratamiento del pedido de aplicación de sanciones por temeridad y malicia formulado por la parte actora para el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-